

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

**REF. EJECUTIVO** No. 110013103027**20210038800**

Atendiendo la petición del extremo demandado militante en consecutivo 24 respecto de la providencia que ordenó la caución de que trata el Art 602 del CGP a fin del levantamiento de medidas cautelares, presentada en oportunidad tal como informa secretaria, el despacho de conformidad con el Art.285 del CGP dispone:

Así pues, se le aclara al memorialista que, en armonía el canon que establece la consignación para impedir y/o levantar embargos, el legislador en el Art 603 del estatuto procesal indica las clases de cauciones, por lo que conforme al inciso tercero de la norma en cita se podrá constituir un depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho ante el Banco Agrario o en cualquier otra forma indicada en la ley.

En este orden de ideas, la demandada Remy IPS, podrá si a bien lo tiene constituir el depósito judicial correspondiente con la suma indicada en el proveído fechado 02-12-22 en el término establecido en la providencia aclarada.

NOTIFIQUESE  
La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:  
**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65857433691d0129b3dd02b3ed0fb945f195b98b909d2e737229b1b5c5b8a7e**

Documento generado en 22/03/2023 08:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>